



Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 03 2019 03182 01

Visto el informe secretarial que antecede y a la vista la documental aportada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se **ADMITE** la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** interpuesto por el demandante BBVA COLOMBIA S.A. en contra de la sentencia proferida por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES el pasado 15 de septiembre de 2020 dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **33**
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea2b616ea36292aa3fe189e646750c8bf09cb33dce443eac85178e5c36e13c**
Documento generado en 06/09/2021 08:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00339 00.

Acumulado 39-2018-00210

Como quiera que el poder obrante en el archivo 09 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO, como apoderado de la demandante AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES, conforme y para los fines del mandato conferido.

Como quiera que mediante proveído de esta misma fecha se declaró probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, resulta inocuo entra a resolver los recursos de apelación y reposición formulados contra los autos que fijaron caución y ordenaron la inscripción de demanda.

NOTIFÍQUESE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94a5794027e209249f62c415f0b40878339fe30c8a04882fc5824dd74df08622
Documento generado en 06/09/2021 09:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00339 00.

Prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, que “*el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”, en ese contexto, las solicitudes tendientes a dar aplicación de la norma en cita deviene improcedente, como quiera, que los medios persuasivos arrimados al expediente, no evidencian en este estadio del proceso, la configuración de los medios exceptivos de cosa juzgada, prescripción y falta de legitimación en la causa, por lo cual, su resolución debe posponerse para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d056f6fc7dabc28e7994e71b69383cc2600a33f6b23e7772ed8f3d0715df827
Documento generado en 06/09/2021 09:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00339 00.

En atención a lo referido en el informe secretarial que antecede¹, habiendo vencido el término de traslado de las contestaciones de la demanda², el cual se corrió en los términos del artículo 108 del C.G.P.³, en la medida que los demandados no acreditaron su remisión vía correo electrónico, por ser la etapa procesal correspondiente procede el despacho a dar aplicación a las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P., así mismo se dispone el decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30:am**, del día **30**, del mes **noviembre**, del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a los extremos procesales y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

¹ Archivo "098Informe de entrada", Cuaderno 1.

² Consecutivos 49, 50, 82 y 83, *ibídem*.

³ Archivo 81



En favor de la parte demandante

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (enunciadas a folios 19 y 20, 003EscritoDemanda).

Interrogatorio de parte: Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Juramento Estimatorio: Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes que la tasación de los frutos reclamados, se estimaron bajo el juramento del artículo 206 *ibídem*.

Testimoniales: Se niegan los testimonios de Pedro Simón Vargas Saenz, Giovanni Enrique Moreno Bohórquez, Germán Alberto Durán Lozano y Carmen Muñoz Roldán, debido a que la petición no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 212 *ib*, pues no se enunció de forma concreta los hechos objeto de cada una de las declaraciones.

Prueba pericial: Téngase en cuenta el aportado con la demanda (folios 97 a 192), para tal efecto, de conformidad con el canon 228 *ib*, se corre traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes. Contrólese su término, y en oportunidad regrese el expediente al despacho. Así mismo, se ordena la comparecencia de Elsa Forero Barrera a la audiencia programada, experta que lo rindió, so pena de no tener en cuenta el trabajo presentado.

Inspección judicial: Negar el medio de convicción de inspección judicial porque no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 236 *ib*, pues, los hechos que se pretenden probar con dicho medio de convicción pudieron ser verificados por medio de videograbación, fotografías u otros documentos. De igual forma, esta es innecesaria como quiera que el dictamen pericial aportado es suficiente para la comprobación de los supuestos facticos que se pretenden corroborar.



Oficios. Se niega librar los oficios deprecados, como quiera la información pretendida pudo haberse solicitado mediante derecho de petición conforme lo prevé el canon 173 del C. G. del P.

Indicios: De existir algún indicio, este se analizará al momento de proferir sentencia.

En favor de la parte demandada MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (enunciadas a folios 323 a 325, 050ContestaciónDemanda).

Interrogatorio de parte: El mismo se subsume en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

En favor de la parte demandada EDISÓN VARGAS GUZMÁN

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (enunciadas a folios 276 a 278, 050ContestaciónDemanda).

Interrogatorio de parte: El mismo se subsume en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

En favor de la parte demandada LEILA ESQUIVEL RESTREPO:

No se decretan pruebas como quiera que no contestó la demanda, recuérdese que en proveído de 31 de agosto de 2021, se precisó que aquella se notificó por aviso y que en el término legal guardó silencio⁴.

⁴ Archivo "38AutoOrdenaControlarTerminos"



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2)Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

NOTIFÍQUESE (4)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **33**
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beae572114ce8a77b763a7756579c8aaef6c7214b2a3f2c524df8ad90d84699**
Documento generado en 06/09/2021 09:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00339 00.

Acumulado 39-2018-00210

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado legalmente constituido, Aida Alejandra Jaimes Pinzón en representación de su mejor hijo Brayan Matheo Puentes Jaimes, instauró acción declarativa en contra de Norberto Puentes Pardo y Edison Vargas Guzmán; posteriormente al reformarse la demanda, ésta se enfiló también frente a Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Leiton, con el fin de que mediante el procedimiento verbal se decreten las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de la escritura pública número 3893 de 11 de mayo de 2011 de la Notaria 38 del Círculo Notarial de Bogotá, se libren las comunicaciones correspondientes a la oficina de registro de instrumentos públicos y se ordene devolver el inmueble que allí se transfirió a la demandante y al codemandado Norberto Puentes Pardo.

2. - Tal pretensión, se encuentra sustentada, sucintamente, en el hecho de que tanto la demandante, como el codemandado Puentes Pardo, se vieron obligados y constreñidos a traspasar el 100% de la propiedad del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40265622 al demandado Edison Vargas Guzmán con ocasión de las amenazas y constreñimiento propinado por el señor Pedro Libardo Ortegón Ortegón (q.e.p.d.), y sin que se hubiese efectuado el pago del predio.



De igual forma se alegó, que con anterioridad a la citada transferencia, el señor Norberto Puentes Pardo vendió su cuota parte, correspondiente al 50%, al señor Robert Puentes Pardo (q.e.p.d.), quien era el progenitor del menor demandante Brayan Matheo, sin embargo no se logró la legalización de la venta por cuanto aquél falleció, por lo que considera, que dicho bien le corresponde al joven Puentes Jaimes, en su calidad de único heredero de aquél.

Al reformarse la demanda, se incluyeron como demandados a Leila Esquivel Restrepo y a Moisés Huertas Leiton como quiera que aquéllos mediante escritura pública número 5482 de 2 de septiembre de 2014, adquirieron posteriormente al acto que se pretende invalidar, el citado bien.

II ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 30 de mayo de 2018 (fl.80), se admitió la demanda primigenia y en auto de 16 de julio de 2019 se admitió la reforma de la demandada (fl.205).

Dichos autos se notificaron al demandado Norberto Puentes Pardo de manera personal (fl.208), quien contestó la demanda en término, formuló las excepciones de mérito denominadas; (i) cosa juzgada; (ii) prescripción de la acción; (iii) falta de legitimación en la causa; (iv) La nulidad absoluta del denominado “contrato de venta de bien inmueble; (v) La tacha de falsedad de documento denominado contrato de compraventa de bien inmueble; (vi) Tacha de falsedad de los documentos denominados correos electrónicos aducidos como medios probatorios; (viii) carencia, ineficacia o improcedencia de la predicada acción de nulidad; (ix) falsedad, el fraude procesal, el fraude a resolución judicial y la mala fe en que ha incurrido la actora.

Edison Vargas Guzmán lo hizo por conducta concluyente (fl.327 a 424) y los señores Leila Esquivel Restrepo y Moises Huertas Laiton, como quiera que se notificaron en el proceso al que se acumuló el asunto, se notificaron por estado, todos ellos formularon idénticas excepciones; los dos últimos, también



alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva (consecutivo 92, cuaderno 1).

III CONSIDERACIONES

1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae el Despacho a definir si el demandante, esto es, el menor Brayan Matheo Puentes Jaimes, se encuentra legitimado por activa para solicitar la anulación de la escritura pública número 3893 de 11 de mayo de 2011 de la Notaria 38 del Circuito Notarial de Bogotá.

2. PRESUPUESTOS Y LEGALIDAD PROCESALES. - Estos se encuentran satisfechos, dada la competencia del Despacho para desatar el asunto a la luz del artículo 20 del Cgp., los litigantes están debidamente representados, poseen capacidad plena para ser partes y comparecer al proceso, amen, que el escrito de demanda no contempla vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad litigio.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

De conformidad con el inciso tercero del artículo 278 ibídem, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, cuando “se encuentre probada... la carencia de legitimación en la causa”, situación que aquí se encuentra estructurada en su modalidad activa, como pasa a verse:

Preliminarmente debe decirse que las pretensiones que aquí se enfilaron se encaminan a obtener la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 3893 de 11 de mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circuito de Bogotá suscrito entre Aida Alejandra Jaimes Pinzón y Norberto Puentes Pardo como vendedores y Edison Vargas Guzmán como compradores, por falta de pago del precio y vicio del consentimiento.

En ese contexto, valga decir que la violación de una norma legal relativa a las condiciones de formación del acto jurídico acarrea la ineficacia jurídica de éste.



Así mientras que las partes al realizarlo tuvieron en mente producir un acto válido, crear derechos y obligaciones, a causa de tal violación el acto queda afectado de nulidad. Sin embargo, no todos los vicios que afectan los actos jurídicos pueden producir los mismos efectos. Por esta razón el artículo 1741 del Código Civil, clasificó a las nulidades en dos grandes grupos así:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Bajo tal panorama, aunque la demandante no precisó el tipo de nulidad que pretende, al confrontar la norma en cita, con el texto de la demanda y su reforma, se logra interpretar que lo que busca la demandante, es la invalidez del citado convenio por incurrir en nulidad relativa por haberse configurado vicios del consentimiento.

Sobre el particular, recuérdese que el consentimiento, es el concurso de voluntades que en el negocio jurídico están encaminadas a crear obligaciones, sin embargo, para que exista consentimiento, es necesario que este surja libre de vicios. El artículo 1508 de nuestro estatuto sustantivo enmarca los vicios del consentimiento en el fuerza, error y dolo y la estructuración de cualquiera de ellos genera nulidad relativa. De allí que se imponga en esta especie litigiosa analizar someramente el primero de ellos.

Para que la fuerza sea considerada como un vicio del consentimiento, dispone el artículo 1515 del Código Civil, que ésta debe ser *“capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento”*.



Valga decir, además que *“Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento”*.

Situación que justamente se ventila en este asunto, pues la demandante afirma que presuntamente la escritura pública en comento se suscribió por los titulares de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40265622 por las amenazas y constreñimiento propinado por el señor Pedro Libardo Ortegón Ortegón (q.e.p.d.).

Puntualizado entonces el tipo de nulidad que se persigue, pasa ahora el despacho a explicar porque el demandante no se encuentra legitimado para enfilas la acción, tal y como lo excepcionaron los demandados, por las razones que aquí se exponen:

Respecto a la legitimación en la causa, debe recordarse, que ésta se define, o consiste, en la facultad legal que tiene una determinada persona para demandar a otra el derecho o la cosa controvertida.

De conformidad con el artículo 1743 del C.C., la nulidad relativa sólo puede alegarse *“por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionario”*, de donde se observa, que la legitimación para suplicar la invalidez por vicios de consentimiento, es supremamente restrictiva.

Sobre dicho requisito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estipuló: *“La nulidad relativa de un contrato puede alegarse no solo por las partes contratantes en cuyo beneficio la ha establecido la ley, es decir, por los que intervienen directamente en el contrato, sino también por los herederos, y por los causahabientes singulares de aquéllos, aunque los títulos que estos presentan hayan sido controvertidos en el juicio”*¹.

¹ Cas. 25 septiembre 1929, XXXVII, 210.



En conclusión, los legitimados para solicitar la nulidad relativa, recae en principio sobre las partes intervinientes en el negocio jurídico en que se pregona la invalidez, sin embargo, si uno de ellos ha fallecido, la acción, que es personal y de carácter patrimonial *“pasa a sus herederos, ‘porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de sus sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. Basta pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera’ (sentencia del 19 de diciembre de 1962)”*².

Precisado lo anterior, se advierte que el menor Brayan Matheo Puentes Jaimes, quien se encuentra representado por su progenitora³, no se encuentra legitimado para incoar la anulación del acto en comento, como quiera que aquél no intervino de manera personal en la creación del citado contrato de compra y venta de bien inmueble; véase a folios 4 a 30, que los contratantes fueron los señores Aida Alejandra Jaimes Pinzón, Norberto Puentes Pardo y Edison Vargas Guzmán.

Tampoco le asiste interés para formular las pretensiones de este juicio, so pretexto de ser heredero del señor Robert Puentes Pardo, pues pese a que se demostró su vínculo parental con su registro civil de nacimiento (fl.181), destáquese que producida la muerte de aquél (fl.180), no pasó al aquí demandante el derecho para solicitar la nulidad como quiera que el *de cuius* no hizo parte del contrato que ahora se pretende anular.

Es necesario señalar además, que si bien en la demanda se adujo que el causante Robert Puentes Pardo adquirió el inmueble que es objeto de litigio con anterioridad a la fecha en que se celebró el contrato que ahora se pretende anular, lo cierto es que dicha circunstancia no se encuentra probada, en primer lugar, como quiera que al examinar el certificado de libertad y tradición del

² Corte Suprema de Justicia, SC 5 de mayo de 1998, Rad. 5075.

³ Folio 181, 06CuadernoPrincipal, Cuaderno 4



inmueble no se encuentra registrado como titular en ninguna de las anotaciones, y en segundo lugar, si bien obra a folios 178 y 179 contrato de promesa de compraventa, aquél corresponde a un contrato preparatorio que al parecer no se materializó y sólo le da derecho al heredero de solicitar su cumplimiento o resolución, de darse los presupuestos para ello.

IV CONCLUSIÓN

Bajo ese escenario jurídico, en vista de que no existe legitimación en la causa para accionar, se tiene que no se puede dar paso a acoger las pretensiones del demandante y así se declarará con la correspondiente condena en costas, sin que sea necesario realizar pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones de mérito propuestas por los demandados a propósito de la improcedencia de la acción y en la medida que al examinar los medios de convicción, no se observa de golpe que estos se encuentren estructurados, para proferir en esta instancia anticipada una decisión de tales contornos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V RESUELVE

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción formulada por los demandados de falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **33**
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b1a50af36a4e70c83a36bee6c9e05d24d116edc286ff9c93724652279743e0**
Documento generado en 06/09/2021 09:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00187 00.

Obre en autos y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno el informe rendido por la secretaría del Despacho que da cuenta de la entrega de las copias solicitadas (ver archivo 15) y la documental aportada por la togada que representa los intereses de la demandada Julieta Bolívar Ardila que da cuenta de quejas, denuncias y actuaciones que inicio como fruto de la decisión tomada en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 689451a28e88c53c367b887bb27c521549d9a33a6268120cbeb8155963df18c6
Documento generado en 06/09/2021 08:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 000430 00.

A la vista el escrito obrante en los archivos 58, se le pone en conocimiento que en el numeral 3° del auto de fecha 23 de noviembre de 2020 (ver archivo 53), se requirió al extremo actor para que procediese a notificar a los herederos indeterminados del señor HÉCTOR ALEXANDER RAMÍREZ PARRA, sin que obre constancia que a la fecha haya cumplido con dicha carga, razón por la cual no es viable continuar con la actuación hasta tanto no se satisfaga dicha circunstancia.

Ahora bien, se despachara negativamente la solicitud de terminación por desistimiento tácito de la actuación vista en el archivo 59 de esta encuadernación, en tanto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., esto es la inactividad del proceso por 1 año ni que se haya impartido requerimiento en esos términos allí estipulados, para lo cual baste con advertir que en el requerimiento indicado en el anterior inciso no se hizo alusión al termino contemplado en dicha norma.

No obstante, lo anterior, se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad con lo aquí indicado en el termino de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b5ba6ade90fa20d10545495be915fbb31b58be0967c40683447eb79405fc12**
Documento generado en 06/09/2021 08:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2017-0021

El suscrito secretario del JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 10 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 Arch 74	\$3.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 3.000.000

HOY 23 DE AGOSTO DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00021 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 80), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$3´000.000,00.

Teniendo en cuenta que en sentencia dictada el pasado 12 de diciembre de 2020 se negaron las pretensiones, en caso de que el extremo en favor en favor de quien se impusieron las costas no promueva su ejecución en el término de 30 días, Secretaría proceda al archivo del proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac1cda2c49ebfa848e27e30813155b8bfff2111cc7ce2cb29b3218c7d63364a9
Documento generado en 06/09/2021 08:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00433 00.

Como quiera que el poder obrante en el archivo 64 de esta encuadernación se encuentra ajustado a derecho y están cumplidas las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería al Dr. JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA, como apoderado de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, conforme y para los fines allí indicados.

De otro lado y teniendo en cuenta lo resuelto en el anterior inciso, obre en autos la manifestación de la anterior representante judicial (Archivo 62) en donde indica estar a paz y salvo y renuncia al mandato conferido.

De otra parte, obre en autos la constancia secretarial que precede (ver archivos 67 y 63) y téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que dentro del termino establecido en el ultimo inciso del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. no se hizo parte ningún sujeto a hacer valer sus derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Ahora bien, a efectos de dar alcance a la solicitud de perdida de competencia presentada por el togado MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN (ver archivo 67), el Despacho le pone de presente al profesional del derecho que, tal como se indicó en el inciso que precede, tan solo hasta el vencimiento del término consagrado en la norma citada se podía tener por integrado el contradictorio, razón por la cual no se dan los presupuestos consagrados en el artículo 121 *ibídem* para que esta juzgadora declarase su pérdida de competencia.

Por último, a efectos de continuar con el trámite respectivo y como quiera que verificada la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem (ver archivo 56) se evidencio que la misma solo la realizo en representación de los herederos indeterminados del señor EDGAR AUGUSTO AMAZO ARIAS, a efectos de evitar futuras nulidades, el Despacho le requerirá por esta única vez y por el termino de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia por correo electrónico, para que indique si su réplica incluía a las personas



indeterminadas que se creen con derechos sobre el bien objeto de usucapión (en representación de quienes también se le designo) so pena de entender que con respecto de estas últimas permaneció silente.

Secretaría proceda de conformidad y controle dicho termino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá,

Carrillo
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f799edc74ddb1d4c98679990d276093acf6a9654c9511c75745e1d1bf7da50e7
Documento generado en 06/09/2021 08:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00796 00.

Verificada la documental aportada por el extremo actor y que daría cuenta de la notificación por aviso del extremo pasivo (archivo 48) pudo evidenciar la suscrita juez que no fueron remitidos, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, copia de los traslados, el Despacho no las tendrá en cuenta.

En esos términos se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad subsanando dicho yerro en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c812fce3a88e03702f7bd12b41693d3bbdf957da1fa2265ea0428c15eb5ccf5
Documento generado en 06/09/2021 08:06:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00821 00.

Teniendo en cuenta lo resuelto en autos de 19 de mayo de 2021 y en esta misma data, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda aportada por la curadora ad-litem (ver archivo 42) por extemporánea.

Ahora bien, verificada la documental aportada por el extremo actor y que daría cuenta de la notificación por aviso del señor VÍCTOR JAVIER BAQUERO ZACIPA (archivo 46) pudo evidenciar la suscrita juez que no fueron remitidos, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los respectivos traslados como anexos, el Despacho no las tendrá en cuenta.

De otra parte, como quiera que el poder obrante en el archivo 46 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE, como apoderado del referido accionado, conforme y para los fines del mandato conferido.

En esos términos, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene al demandado BAQUERO ZACIPA, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado 5 de febrero de 2018.

Así las cosas, acorde a lo normado en el inciso segundo del citado artículo 301, **Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta el citado ejecutado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones, para lo cual deberá tener en cuenta que el mismo empieza a contar a partir de la remisión del proceso a sus cuentas de correo electrónico.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ceeb7f7757ba910c7b840955154bb43fb246815f8a46b6ddaef2a977df56862
Documento generado en 06/09/2021 08:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00821 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por la curadora ad-litem que representa los intereses de los herederos determinados e indeterminados de la señora LUZ NEIRA ZACIPA DE BAQUERO (q.e.p.d.) con miras a la revocatoria del primer inciso del auto adiado el diecinueve (19) de mayo de 2021 (archivo 16) mediante el cual se le tuvo por notificada e indico que había permanecido silente durante el termino de traslado.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que el inciso debe ser revocado y en su lugar se le restablezca el termino para proceder con la contestación de la demanda en virtud a que el correo electrónico por medio del cual se le puso en conocimiento el link del expediente llego a su bandeja de correo no deseado por lo que no accedió oportunamente a él; además manifiesta que la misiva remitida en donde manifestó la aceptación al cargo de curadora no cumple con la premisa de notificación y la mera remisión de un correo electrónico con el link del expediente no puede entenderse como el agotamiento de esta diligencia.

Bajo los argumentos citados, se entra a resolver, una vez surtido el traslado de ley sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Ahora bien, a efectos de resolver el fondo del asunto puesto en consideración se hace menester traer a cita lo establecido en los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020, así:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Así pues, aplicando dichos preceptos al caso en comento, tenemos que la togada recurrente, ante el nombramiento comunicado a través de telegrama (ver archivo 34) manifestó la aceptación del cargo encomendado (ver archivo 35),



procediendo el Despacho a remitirle la integridad de las actuaciones a vuelta de correo (ver archivo 36) electrónico.

En esos términos, tenemos que la providencia debe ser confirmada en virtud a que tal como lo requiere las normas en cita, una vez confirmada la dirección de correo electrónico en donde recibía notificaciones la hoy quejosa, se procedió a su enteramiento conforme lo establece el citado artículo 8, esto es, remitiendo la totalidad de la actuación (link) en donde podía corroborar no solo la providencia en que se le nombro sino la integridad de los elementos necesarios para el desarrollo de la labor designada, sin que sea admisible el argumento, que por un error, el mensaje fue dirigido a su bandeja de correo no deseado, en tanto era su deber legal la revisión oportuna e integral de su cuenta y por consiguiente el alegar su propia culpa no la exime de responsabilidad y consecuencias procesales indicadas en el auto atacado.

Luego, como el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censure la decisión reprochada y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

1. RESUELVE.

ÚNICO: NO REVOCAR el auto adiado el diecinueve (19) de mayo de 2021 (archivo 16), por las razones esbozadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b80bdaf3d2983b6c71baa96ed4a5b58f293c015151c28c7ecdab0e9dd9205e**
Documento generado en 06/09/2021 08:06:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00031 00.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que nuevamente no se pudo llevar a cabo la diligencia de remate por cuanto la parte interesada no cumplió con las cargas procesales que le correspondía, por lo anterior, se insta a las partes para que, en el evento de persistir en la subasta, efectúen la solicitud correspondiente y acaten los presupuestos legales para su buen término, evitando dilaciones innecesarias.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fa94e62d4b678d1c1531c900ab4fe6642a58d85e75c498e0e98ff638cb6591a
Documento generado en 06/09/2021 08:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00-00427.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 38 el Despacho, a efectos de continuar con el trámite respectivo, reprograma la diligencia enunciada en auto de 29 de marzo de 2019 (ver archivo 17) para la hora de las **10:00 AM** del día **14** del mes de **OCTUBRE** de 2021.

En esos términos se insta a los interesados para que cumpla con las cargas allí establecidas, entre ellas, velar por la comparecencia de peritos que rindieron las experticias adosadas en su oportunidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **33**
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8fc47bd7acd15575b818cdc20e5d910a69676f626c50c5774ebb8131307ca2**
Documento generado en 06/09/2021 08:05:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	:	Edgar Andrés Garzón Baquero como cesionario de Vías Aéreas Nacionales VIANA S.A.S
DEMANDADO	:	Unión Temporal AEROMAG PTG, integrada por Prospectors Aerolevantamientos e Sistemas, Sucursal Colombia, y Terraquest LTD, Sucursal Colombia
CLASE DE PROCESO	:	Ejecutivo
MOTIVO DE ALZADA	:	Apelación sentencia

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra la sentencia que el 16 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 8 de octubre de 2018, Vías Aéreas Nacionales “VIANA” S.A.S. inició demanda ejecutiva en contra de la Unión Temporal AEROMAG PTG y las sociedades que la conforman: Prospectors Aerolevantamientos e Sistemas, Sucursal Colombia, y Terraquest LTD, Sucursal Colombia, por el cobro de las siguientes 25 facturas que suman un total de \$363.802.883, correspondiente a capital, además de los intereses moratorios que se



causen desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en los cartulares y aquella en que se realice el pago.

No. de Factura		Valor	F. vencimiento	No. de Factura	Valor	F. vencimiento
4633 4649	y	\$ 100.000.000	3/08/2018	4643 y 3657	\$ 15.814.200	3/08/2018
4634 4650	y	\$ 31.000.000	3/08/2018	4644 y 4658	\$ 20.000.000	3/08/2018
4636 4651	y	\$ 12.800.000	3/08/2018	4645	\$ 20.000.000	30/04/2018
4637 4652	y	\$ 28.578.333	3/08/2018	4646	\$ 20.000.000	31/08/2018
4638 4653	y	\$ 1.920.000	3/08/2018	4647	\$ 20.000.000	30/06/2018
4639 4654	y	\$ 21.730.350	3/08/2018	4648	\$ 20.000.000	31/07/2018
4641 4655	y	\$ 28.000.000	3/08/2018	4660	\$ 20.000.000	31/08/2018
4621 4656	y	\$ 21.960.000	3/08/2018			

2. Como sustento de su pretensión, manifestó que suscribió con la ejecutada un contrato de alquiler de aeronave, el 4 de octubre de 2016, junto con sus anexos “A” y “B”. Durante su ejecución se emitieron las facturas reclamadas.

Los documentos se presentaron al pago por Viana S.A.S., en la dirección comercial de Aeromag PTG, que se negó a recibirlas, según constancia de la empresa de mensajería; se reemplazaron las facturas 4633, 4634, 4636, 4637, 4538, 4639, 4641, 4621, 4643 y 4644, por las 4649 a 4648 y se remitieron nuevamente a otra dirección que registra la demandada, con resultados de entrega positivos. Se envió correo electrónico a la representante legal suplente de esa UT, a sus socios y “a cada una de las personas con las que tuvo vínculos” con la misma, sin que a la fecha se haya obtenido el pago de las facturas¹.

3. El 30 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos²; posteriormente, el 4 de marzo siguiente, la

¹ Archivo 08SubsanaciónDemanda, 1.-CUADERNO 1- PRINCIPAL.
² Archivo 09AutoLibraMandamientoPago, ib.



ejecutante comunicó la cesión del crédito a Edgar Andrés Garzón Baquero³, que fue aceptada el 7 de marzo⁴.

El 14 de junio de 2019, Terraquest LTD, Sucursal Colombia y la Unión Temporal AEROMAG PTG, se notificaron personalmente⁵, contestaron la demanda y formularon las excepciones de mérito de inexistencia del título ejecutivo, alegando que las 25 facturas de venta no fueron aceptadas; además, que en las No.4636 y 4637, “la firma de quien lo crea es distinta a la de su representante legal”, ya que “en un comparativo con las demás facturas”, se observa que, “fueron suscritos por persona diferente” e “inexigibilidad de la obligación por no haberse cumplido los presupuestos contractuales”. Prospectors Aerolevantamientos e Sistemas, Sucursal Colombia, se notificó por conducta concluyente el 11 de septiembre⁶ y propuso los mismos medios exceptivos y también debatió las medidas cautelares decretadas⁷.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Declaró terminado el proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva⁸.

Después de aludir al artículo 263 del Código de Comercio y 58 del Código General de Proceso, la juez *a quo* concluyó que una sucursal de una empresa extranjera, es un establecimiento de comercio, que no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no podía ser convocada al trámite judicial. En su lugar, debían haber sido demandadas las sociedades no nacionales, a través de sus apoderados.

³ Archivo 12CesiónCrédito, ib.

⁴ Archivo 13AutoTieneEnCuentaCesiónCrédito, ib.

⁵ Archivo 20ActaNotificaciónPersonalDemandados, 1.-CUADERNO 1- PRINCIPAL.

⁶ Archivo 29autoReconocePersonería, ib.

⁷ Archivo 28ContestaciónDemanda, ib.

⁸ Archivo 46Audiencia20200916, ib.



LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El demandante sustentó su recurso mediante correo del 19 de marzo de 2021 en los siguientes términos: **(i)** ante la irregularidad detectada en la inadmisión de la demanda, “de no ser incluidas las casas matrices en el libelo introductorio, [se subsanó]... de manera que [se] vinculó a PROSPECTORS AEROLEVANTAMIENTOS Y SISTEMAS SUCURSAL COLOMBIA, TERRAQUEST LTD SUCURSAL COLOMBIA” y, por ende, a sus representantes legales inscritos en el registro mercantil, tal como aparecen en los certificados de existencia y representación 11815409280F6 y 118154092AF5DC de la Cámara de Comercio anexos a la demanda”; **(ii)** los representantes legales de las sociedades extranjeras concurren al proceso, otorgaron poder, contestaron la demanda, propusieron excepciones y en ningún momento alegaron la falta de legitimidad; y **(iii)** la juez hubiera podido corregir la anomalía, pero optó por “cercenar el acceso a la administración de justicia” de la demandante⁹.

Su contraparte lo replicó alegando “falta de claridad y consistencia en la sustentación de la apelación” y solicitó que se mantenga la sentencia cuestionada¹⁰.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. Inicialmente, debe decirse que la consecuencia del defecto denotado por la juez *a quo*, no es la falta de legitimación en la causa, sino la ausencia de capacidad para ser parte en el asunto (art. 53 C.G.P.). El

⁹ Archivo 06.Sustentación apelación, cuaderno de segunda instancia.

¹⁰ Archivo 09. Traslado sustentación apelación sentencia, ib.



primero, presupuesto de la pretensión y el segundo, un presupuesto procesal, que tienen efectos distintos; el primero, “hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante”¹¹; mientras que el segundo “está ligado a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y... se reconoce a las personas naturales y jurídicas”, a los que se agregan, hoy por hoy, los patrimonios autónomos como sujetos de derechos (art. 53 C.G.P.), que “...serán capaces una vez que, de acuerdo con las normas que las regulan, se tengan por debidamente constituidas”¹².

En este caso, se debate la ausencia de capacidad de las convocadas para ser parte en el litigio, en tanto, por ser sucursales, entes asimilables a “establecimientos de comercio”, según la funcionaria de primer grado, a la luz del artículo 263 del C. de Co., carecen de personería jurídica.

3. Para esclarecer la discusión, se debe aludir también a otro presupuesto procesal, el de la capacidad procesal o para comparecer al proceso, que se acredita con la prueba de la existencia y representación. Dicho requisito, tratándose de sociedades extranjeras en territorio nacional, está regulado en el artículo 58 del C.G.P., a partir de tres circunstancias: 1. Las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia, se registrarán *“por las normas del Código de Comercio”*. 2. “[L]as demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia”, deberán constituir

¹¹ Sentencia SC2225 de 2021.

¹² Ib.



“apoderados con capacidad para representarlas judicialmente”, protocolizando “en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea” de su existencia y representación. 3. Las sociedades que “no tengan negocios permanentes en Colombia”, “estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas” en el código.

En los certificados de existencia y representación legal de las sucursales se advierte lo siguiente:

-Prospectors Aerolevantamientos E Sistemas Sucursal Colombia: *“por Escritura Pública No. 1816 de la Notaria 48 del 30 de abril de 2014, inscrita el 09 de mayo de 2014 bajo el No. 00233964 del libro VI se protocolizaron copias auténticas de la fundación de las sociedad Prospectors Aerolevantamientos E Sistemas domiciliada en Brasil, de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal”¹³.*

-Terraquest LTD Sucursal Colombia: *“por Escritura Pública No. 1351 de la Notaria 48 del 2 de abril de 2014, inscrita el 28 de abril de 2014, bajo el No. 00233585 del Libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad Terraquest LTD, domiciliada en Canadá, de sus estatutos y de la Resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal”¹⁴.*

Así las cosas, como son dos sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia, por remisión de la norma procesal civil, la prueba de su existencia y representación legal se rige por lo previsto en la legislación comercial.

¹³ Pág. 1, Archivo 08SubsanaciónDemanda, 1.-CUADERNO 1- PRINCIPAL.

¹⁴ Pág. 6, ib.



4. Los artículos 471 y 472 del Código de Comercio prevén cuáles son los requisitos para *“emprender negocios permanentes en el país”* y la información que debe tener la *“resolución o acto en que la sociedad acuerde... establecer negocios permanentes en Colombia”*, precisando la segunda norma, como uno de ellos, en su numeral 4° *“la designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y **tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales**”*.

El artículo 486 del Código de Comercio, dispone que *“La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes....”*; por su parte, el artículo 485 ibídem prevé que *“la sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas que figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación”*.

En ese orden de ideas, la sociedad extranjera con domicilio en el exterior, pero con negocios permanentes en Colombia, para efectos de una debida concurrencia al proceso deberá aducir el certificado de registro mercantil para acreditar su existencia y representación, que dé cuenta de la inscripción del acto mediante el cual acordó desarrollar actividades duraderas en el país, lo que se verificó con el registro de las escrituras públicas ya mencionadas, y de la designación de sus mandatarios o representantes, que también se advierte, como se procede a reseñar:



-Prospectors Aerolevantamientos E Sistemas Sucursal Colombia: por Acta de Junta Directiva del 3 de diciembre de 2018, inscrita el 24 de diciembre de 2018, bajo el número 0029185 del Libro VI, fue nombrado como representante legal, y suplente, Terry Blaine Field, con la facultad de *“17. Iniciar cualquier tipo de demandas legales, presentar demandas, procedimientos y representar a la sucursal en o fuera de tribunales del citado país, si judiciales, contenciosas, administrativas o penales, como demandante demandado [sic]...”*¹⁵.

-Terraquest LTD Sucursal Colombia: por Resolución de Junta Directiva del 27 de julio de 2017, bajo el número 00273269 del Libro VI, fueron nombrados Luis Otavio de Carvalho Simoes y Terry Blaine Field, como representantes legal y suplente, con las mismas facultades indicadas para la sucursal anterior¹⁶.

5. Ahora, revisada la subsanación de la demanda se advierte, que la parte actora dijo demandar a “las sociedades” enunciándolas por su razón social, más el calificativo de “sucursal Colombia” y su número de identificación tributaria, sin diferenciarlas de su matriz, ni aludir, siquiera, a quien detenta su representación.

Empero, aun entendiendo que se demandó a la sucursal no puede pasarse por alto que, si la convocatoria fue indebida, la anomalía no trasciende en este caso particular porque los representantes de las sociedades extranjeras igual comparecieron al proceso y ejercieron su derecho de defensa. Esto, aunque hayan otorgado poderes a nombre de las sucursales, pues se entiende que su actuación se hizo en representación de las casas matrices, que son las que tienen personería

¹⁵ Pág. 3, Archivo 08SubsanaciónDemanda, ib.

¹⁶ Pág. 9, ib.



jurídica, no de las que adolecen de ella; para esto fueron facultados y nombrados.

Lo anterior porque las sociedades extranjeras operan por intermedio de las sucursales y aunque estas no tienen personería jurídica independiente de la sociedad titular del establecimiento, sí **“gozan de representación legal, de manera que los actos de sus apoderados vinculan a la sociedad extranjera**. En este caso, las personas jurídicas extranjeras estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan de acuerdo con las formalidades prescritas en el Código de Comercio”¹⁷.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades ha emitido conceptos en el siguiente sentido:

“4.7. Si bien es cierto que el mandatario puede actuar dentro de las atribuciones conferidas para el efecto, también lo es que en el desarrollo de dichas atribuciones **no actúa en nombre de un establecimiento de comercio, sino en representación de la compañía extranjera que como ya se dijo es quien ostenta la personería jurídica**, persona jurídica que físicamente ha trascendido las fronteras de su domicilio de origen a través de su establecimiento de comercio”¹⁸ (negrilla fuera del texto).

Por su parte, al referir a la representación de “personas jurídicas extranjeras de derecho privado con domicilio en el exterior”, la Corte Suprema de Justicia afirmó que “las sociedades en su condición de personas jurídicas, incluyendo, desde luego las extranjeras, pueden ser parte de un proceso. Claro está, que para tal efecto, es decir, para poderlas

¹⁷ Págs. 63 y 64, Francisco Villamizar, Derecho societario.

¹⁸ Oficio 220-054732 del 18 de abril de 2018 y Oficio 220-000035 del 1o de febrero de 2008, reiterando oficio 220-58283 del 9 de diciembre de 1996.



constituir en parte, se precisa demostrar su existencia y su representación...”¹⁹, conforme lo exige la legislación comercial, aplicable por remisión de la actual norma procesal.

En ese orden de ideas, la sentencia cuestionada debe ser revocada porque, primero, no se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva, según se explicó, y segundo, tampoco falla la capacidad para ser parte de las sucursales convocadas, las que ciertamente no podían ser llamadas autónomamente, esto se superó en el entendido que las convocadas fueron Prospectors Aerolevantamientos E Sistemas y Terraquest LTD, mediante sus representantes legales, Luis Otavio de Carvalho Simoes y Terry Blaine Field, respectivamente.

Además, no hay duda de que la relación contractual por la que se expidieron los documentos de cobro corresponde a un negocio con la característica de operación duradera de las sociedades extranjeras en Colombia.

6. Y como por este aspecto debe revocarse de la decisión, la Sala procede a resolver si la ejecución puede o no continuar para lo cual le corresponde estudiar las excepciones planteadas por el extremo demandado.

6.1 Inexistencia del título ejecutivo.

Es pertinente revisar las características del título ejecutivo no solo para descubrir que cumple los aspectos formales que le son propios conforme con el artículo 422 del C.G.P., sino los sustanciales, en particular, cuando se trata de títulos-valores, puesto que sólo cuando están revestidos

¹⁹ CSJ; M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, 16 de mayo de 2001. Expediente No. 5708.



de los requisitos que ordena la legislación comercial adquieren tal condición, los que a su vez repercuten en la concurrencia de los exigidos al documento ejecutable. Entonces, frente a los instrumentos negociales no solo se puede disputar la formalidad del documento por vía de reposición, como lo autoriza el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. sino también por la vía de excepción cambiaria, especialmente regulada en el numeral 4 del artículo 784 del C.de Co., como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en repetidos pronunciamientos²⁰.

Desde esta perspectiva se destaca que los documentos presentados como respaldo de la obligación, tratándose de títulos-valores, deben ceñirse a las especiales cualidades que por disposición legal les corresponden, precisión que resulta oportuna toda vez que a la presente ejecución se aportó una de sus especies, como lo fue la factura de venta. Tales particularidades no son otras que la literalidad, autonomía, legitimación, incorporación y presunción de autenticidad, que van ínsitas en todo cartular que tenga por virtud reunir los requisitos que la ley ha establecido para configurar un título-valor, los cuales se encuentran, en su acepción general, en el art. 621 del C. Co. y, en su forma especial, en el art. 774 ib., bajo la previsión de que “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

²⁰ “la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos” (CSJ, STC18432 del 15 de diciembre de 2016). y «el análisis del aludido sustrato jurídico-material que todo litigio de ejecución precisa como requisito sine qua non, ha de darse de necesidad en la sentencia de única o primera instancia, aparte que lo propio también se predica del fallo de segundo grado así no haya sido ello específico motivo de la alzada’ (Cjr. STC 9833-201 7), si no se olvida que el pronunciamiento del ad quem, conforme al precepto 328 del Código General del Proceso, lo es ‘sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio’. Siendo tal una de ellas conforme así lo ha decantado la jurisprudencia» STC3981-2018, 22 de marzo de 2018, rad. 2018-00636-00



Aquellas exigencias específicas para las facturas de venta son la fecha de vencimiento y de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774 del C. de Co.).

Aunque el argumento esencial de la excepción formulada, fue la falta de aceptación no puede pasarse por alto que para que opere cualquiera de las dos modalidades, expresa o tácita, debe tratarse de una factura que reúna la totalidad de los requisitos de los artículos 621 y 774 de la legislación comercial, que ya fueron enunciados, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca; amén que para evaluar la configuración de ese fenómeno, «está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, [de la última norma] según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. La anotada regla no prevé cosa distinta al “recibido de la factura”, o lo que es lo mismo, a la “constancia de haberse entregado la factura al comprador””²¹.

Así, un primer aspecto que se advierte es el mencionado por la parte ejecutada diciendo que en los documentos enunciados “la firma de quien lo crea es distinta a la de su representante legal”, ya que “en un comparativo con las demás facturas”, se observa que, “fueron suscritos por persona diferente”, refiriéndose a las facturas 4636 y 4637, emitidas por \$12.800.000 y 28.578.333, pero revisadas, fácilmente se advierte que no son las que se están ejecutando, en tanto fueron reemplazadas por las

²¹STC 10317 de 2020.



4651 y 4652, situación que no fue atacada por las demandadas, por lo que esta defensa no puede prosperar.

Pasando al tema de la aceptación de las facturas, recuérdese que el artículo 773 del C. de Co., permite que sea expresa o tácita. *“La primera acaece cuando la persona que recibe unas mercancías o servicios hace constar explícitamente su aceptación en la factura mediante su firma y el uso de la palabra “acepto” u otro equivalente”*²². La segunda se presenta cuando «no se reclama contra el contenido de la factura *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción”*, según la regla 773 del C. de Co. se *“(…) considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio”*»²³.

Igualmente, debe diferenciarse el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario que según el inciso segundo del artículo 773 *“deberá constar... en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha”*, del recibo de la factura, previsto en el inciso tercero, que da lugar a que se considere *“irrevocablemente aceptada... si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”*.

6.1.1. De la recepción de las facturas aportadas.

²² STC 290-2021.

²³ Ib.



De acuerdo con lo exigido en el artículo 774, numeral 2 es requisito esencial “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”, de modo que debe estar en el cuerpo mismo del título, sin que se admita, como en el caso de la mercancía o el servicio, que conste en documento aparte -como guía de transporte-. Véase que la recepción es un hecho distinto al de la aceptación “expresa el contenido de la factura por escrito” que puede ser “colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado”, como lo señala la frase inicial del inciso segundo del artículo 773. Luego, sin la fecha de recibo en el cuerpo de la factura -regla de incorporación-, el documento no puede adquirir la calidad de título-valor pues no hay norma que permita suplirla o reemplazarla por la certificación de entrega de un envío de correo certificado ni electrónico.

Según se explicó en la demanda las facturas 4633, 4634, 4636, 4637, 4638, 4639, 4641, 4642, 4643 y 4644 fueron remitidas pero la demandada se negó “a recibir, según certificación de envío” lo que “obligó a reemplazar ciertas facturas como en ellas mismas se anotó”, por las No. 4649, 4650, 4651, 4652, 4653, 4654, 4655, 4656, 4657 y 4658, respectivamente, (hecho 3). Las otras son las numeradas 4644, 4645, 4647, 4648, 4660.

Pero de la información contenida en las facturas, fácilmente se observa que en ninguno de los documentos consta el recibido, en los términos exigidos por la norma.

Para acreditar el requisito echado de menos, la ejecutante aportó “el certificado de entrega positivo de Interrapidísimo # 700020294724” (hecho 4) del 9 de agosto de 2018²⁴, en el que consta la dirección del destinatario:

²⁴ 02PoderAnexos. Pág. 65.

[illegible]

Aunque el certificado tiene la firma de quien recibe y la fecha, no da evidencia de cuáles fueron las facturas de venta remitidas a la demandada, es más el documento refiere a 24, cuando la ejecución se reclama por 25; es conclusión, la constancia no prueba la recepción de las facturas por las sociedades ejecutadas que permita *considerarlas irrevocablemente aceptadas* porque no es posible computar el término de “tres (3) días calendario siguientes a su recepción” con que cuenta “el comprador o beneficiario del servicio”, para reclamar “en contra de su contenido”, bien sea mediante devolución de la factura o reclamo escrito dirigido al emisor. Lo mismo sucede con las comunicaciones electrónicas del 28 de agosto de 2018, porque no suplen la constancia de recibo y tampoco identifican las que fueron enviadas por ese medio con el propósito de reclamar su pago.



En ese orden de ideas, ni con la constancia de la empresa de mensajería, ni con los correos electrónicos enviados se satisface el requisito del numeral 2º del artículo 774 del C. de Co.; en consecuencia, los documentos presentados no tienen el carácter de títulos-valores, en su especie de facturas de venta.

Ante la prosperidad de la excepción estudiada, la Sala se releva de resolver sobre la otra propuesta por las demandadas de “inexigibilidad de la obligación por no haberse cumplido los presupuestos contractuales”. Ahora bien, aunque en virtud de la apelación el sentido de la decisión es otro, el efecto no deja de ser el mismo, es decir, no hay lugar a continuar con la ejecución; sin embargo, la Sala puede relevar de costas al recurrente porque en sentido estricto su alegación prosperó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral 1º de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2016, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, declarar probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo propuesta por el extremo demandado. En consecuencia, negar la orden de seguir adelante con la ejecución.

Confirmar en lo demás la providencia apelada

SEGUNDO: Sin condena en costas, según se explicó.

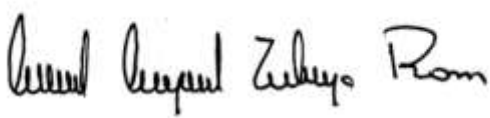


TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00551 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 1 de julio de 2021, por medio del cual declaro modifico parcialmente la sentencia dictada por este juzgado el pasado 16 de septiembre de 2020.

Segundo, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d62e3eb86626ac0a68afdf4eb0ea1e227b5ee6a6bff6b91999b99996c7d86825
Documento generado en 06/09/2021 08:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00046

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL| CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 27 de julio de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia.	CDNO 1 ARCHIVO 20	\$1.500.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0.
Honorarios Curador Ad litem.		\$0.
Póliza Judicial		\$0.
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0.
Gastos Secuestre.		\$0.
Honorarios Perito.		\$0.
Publicaciones Remate.		\$0.
Otros.		\$0.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 1.500.000

HOY **9 DE AGOSTO DE 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

Doris Ordoñez Enciso
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00046 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 27), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$ 1'500.000,00.

Teniendo en cuenta que en sentencia dictada el pasado 22 de septiembre de 2020 se negaron las pretensiones, en caso de que el extremo en favor en favor de quien se impusieron las costas, no promueva su ejecución en el termino de 30 dias, Secretaría proceda al archivo del proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 087c1c9e04eb8c122535d238f30de1c29a2a85588651af89913d3baa0d263c22
Documento generado en 06/09/2021 08:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00113 00.

Seria del caso entrar a resolver lo que en derecho correspondiese respecto de las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem nombrado para representar los intereses de los herederos determinados e indeterminados del señor Oscar Gómez Alvarado(q.e.p.d.), no obstante, como quiera que acorde a lo establecido en el inciso 2° del artículo 409 del C.G.P., los *“motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*, el Despacho dispone:

Único: Rechazar de plano las excepciones previas vistas en el archivo 03 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c129fef96e2cd9a29df2d2ea73befb324db24230c83353d80acaedaefbb4bb39
Documento generado en 06/09/2021 08:06:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00380 00.

Teniendo en cuenta el escrito adosado en el archivo 21 de esta encuadernación, el Juzgado dispone:

1.- Respecto de la vinculación del Señor Álvaro de Jesús Alarcón, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en audiencia practicada el día 28 de abril de 2021, decisión que se encuentra en firme y su contenido ejecutoriado.

2.- Ahora, visto el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40328872, observa esta juzgadora que no concuerda con la dirección del predio que se ordeno citar, esto es, el de la calle 28b Sur N° 9C-63 este; en esos términos, se requiere a las partes para que aporten el respectivo plano en donde se pueda observar su ubicación y se corrobore la circunstancia descrita, para lo anterior se requiere conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0becef1422ab6b95ec7e29f9bec28b60e4cc2daa8c8db5c13fa79a24f7eca1f9**
Documento generado en 06/09/2021 08:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00484 00.

Seria del caso entrar a dictar la respectiva decisión que ponga fin a la instancia conforme lo indicado en auto de fecha 29 de junio de 2021 (archivo 27), no obstante, observa la suscrita juez que se hace necesario la recolección de elementos probatorios a efectos de establecer las circunstancias de hecho y derecho que rodean la obligación aquí ejecutada, razón por la cual, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 170 del C.G.P. el juzgado:

1.- DECRETAR, como prueba de oficio, se requiere a la parte Ejecutante, la documental extracartular que acredite los rubros con los que fue diligenciado el pagare báculo de la ejecución; lo anterior teniendo en cuenta que una vez verificados los documentos vistos a folios 3 y 4 del archivo 1 se constató que se trata de un pagaré firmado en blanco y llenado conforme a la carta de instrucciones dada para tal fin y que según el documento obrante en el folio 24 del archivo 17 tenía un plan de pagos, sin que obre constancia del estado de la obligación al momento de su diligenciamiento, los abonos efectuados y la aplicación de los mismos.

Para tal efecto y dado que dicha información reposa en la sociedad actora, se le concede el termino de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proceda a aportarla y de ser el caso precise lo correspondiente respecto de los rubros que dicen haber abonado los demandados a la obligación y que da cuenta la documental aportada con la contestación de la demanda.

2.- A la parte demandada, para que dentro del término antes indicado aporte de forma legible el documento de plan de pagos que pretende hacer valer.

Una vez aportado dicho material probatorio, se procederá de conformidad.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 849f3679d5bb7548691215d5b4eb9e89d77bda569a3b8b1310e2267e546427e2
Documento generado en 06/09/2021 08:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00511 00.

Teniendo en cuenta que entre las pretensiones indicadas en el escrito visto en el archivo 01 de esta encuadernación, se encuentra el monto de las costas a que fue condenado el extremo demandado en el proceso primigenio, sin que la liquidación practicada respecto de las mismas se encuentre en firme (ver auto de esta misma fecha en esa actuación), el Despacho, se abstiene por el momento de librar el mandamiento deprecado a la espera que dicho suceso suceda.

Conforme lo anterior, una vez ejecutoriada la mentada decisión de esta misma data, o, en su defecto con la manifestación de la ejecutante de no incluir dicho monto en este proceso, secretaría ingrese oportunamente las diligencias al Despacho a efecto de proceder a emitir la correspondiente determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce22b367e204dc8014bb57dff93e545399f8f80ce4c14fd3451044ee76cb5a60
Documento generado en 06/09/2021 08:03:30 PM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00511 00.

Pese a que la togada que representa los intereses de la parte actora no propuso en debida forma la réplica contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, el Despacho, aplicando el principio de interpretación y como quiera que fue presentado en termino, procederá a resolver de fondo el asunto formulado el cual debió ser interpuesto como recurso mas no como objeción contra la misma.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que la providencia debe ser modificada en el sentido de incluir el valor de la póliza judicial contratada a efectos de establecer la procedencia de las medidas cautelares decretadas (artículo 590 del C.G.P.), esto es, la suma de \$993.055,00, documento que se encuentra debidamente aportado al expediente.

Bajo los argumentos citados, se entra a resolver, una vez surtido el traslado de ley sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así pues, para entrar a estudiar la inconformidad planteada, es deber traer a colación lo establecido en el artículo 361 del C.G.P. el cual estipula *“Artículo 361.-Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*; así mismo lo establecido en el N° 8 del artículo 365 *ibídem* que reza *“8.- Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

De esta forma y al tenor de las citadas normas, tenemos que en efecto, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado en legal forma el otorgamiento y pago de la póliza judicial con numero 17-53-101008184 (ver archivo 06) por valor de \$993.055,00, razón por la cual resulta procedente la réplica formulada.

En esos términos, se repondrá el auto en cita, ordenando la inclusión de ese monto en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

3. RESUELVE.

PRIMERO: Reponer el auto datado 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: Incluir la suma de \$993.055,00 (archivo 6) como gastos al momento de realizar la liquidación de costas.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas en la suma de \$8´683.755.00 por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5d151b588e3a930cee05ab295e9b11abcade94991736e33f4e80d21cb8becd**
Documento generado en 06/09/2021 08:03:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00773 00.

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., visto los escritos aportados por la apoderada DENNIS JUSTIN MOJICA MARÍN (archivo 44) y como quiera que revisada la actuación se pudo constatar que, pese a la indicación contenida en el informe secretarial obrante en el archivo 42 de haberse dado cumplimiento a lo establecido en artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la contestación de demanda aportada por la parte pasiva (ver fl 339 del archivo 39) no fue remitida a la citada togada, el Despacho, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de esa parte, dispone dejar sin valor y efecto lo resuelto en auto de fecha 29 de junio de 2021 y en su lugar:

Primero: Conforme a lo preceptuado en el artículo 57 de la ley 472 de 1998 concordado con el artículo 370 del C.G.P., se ordena correr traslado de la contestación de demanda presentada por la acciona a las partes por el término de 5 días.

Secretaría proceda a controlar dicho término.

Segundo: Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de los escritos adosados y vistos en los archivos 44, 45 y 47.

Tercero: En virtud de lo anterior, abstenerse de llevar a cabo la diligencia programada para el próximo 9 de septiembre de 2021 (archivo 43).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **33**
Hoy 8 de septiembre 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eb7ab36d2df2fa7afa00b54debc8609eb6fcd840b08e9b8180ef3949f4c4a8**
Documento generado en 06/09/2021 08:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00107 00.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

En esos términos, sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante, realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 *ib*, evidencia esta juzgadora que los medios defensivos propuestos por el extremo demandado se subsumen al “cobro de lo no debido” sustentado en la falta de presentación de las facturas ante ella, y “la genérica”, es decir, la primera se encuentra fundamentada en un hecho que debió ser alegado como recurso contra el mandamiento de pago al ser la radicación de las facturas un requisito esencial del título aportado, y que dicho sea demás fue abordado de fondo en auto de fecha de 9 de junio de 2021, y la segunda no es predicable en los juicios ejecutivo ni se encuentra contemplada en el artículo 784 del C.Co., lo que lleva a concluir que dichos medios de defensa deban ser rechazados de plano.

Así pues, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de la EPS NUEVA EPS.

2.- Por auto de 7 de septiembre de 2020 (archivo 5), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la mencionada demandada por las sumas de dineros allí escritas.

Téngase en cuenta que la ejecutada, se notificó debidamente de la orden de apremio de manera personal, quien pese a contestar la demanda no realizó replica válida en contra de la ejecución, ya se dijo.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, las excepciones propuestas por la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2020 (archivo 5).

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$35'000.000,00.**

SEXTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 27
Hoy 28 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3937acb6b0de77356c007b348725d51355a84b8c54614f67b8ed49c29936fc75**

Documento generado en 06/09/2021 08:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
N° 11001310303620200021300.
SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
MÉDICOS ASOCIADOS S.A.
medasocia@yahoo.com

ASUNTO: Presento Liquidación del crédito.

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y estando dentro del término para hacerlo, respetuosamente Presento liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual se explica en el cuadro adjunto:

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		\$ 132.309.958,00
0263	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	0,29055	\$ 3.203.554,86
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	0,2898	\$ 3.195.285,49
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%	0,2901	\$ 3.198.593,23
0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	0,2895	\$ 3.191.977,74
0829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	0,2892	\$ 3.188.669,99
1018	31-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	0,2898	\$ 3.195.285,49
1145	30-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	0,2898	\$ 3.195.285,49
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	0,2865	\$ 3.158.900,25
1474	30-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	0,28545	\$ 3.147.323,13
1603	29-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	0,28365	\$ 3.127.476,63
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	0,28155	\$ 3.104.322,39
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	0,2859	\$ 3.152.284,75
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	0,28425	\$ 3.134.092,13
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	0,28035	\$ 3.091.091,39
0437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%	0,27285	\$ 3.008.397,67
0505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	0,2718	\$ 2.996.820,55
0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	0,2718	\$ 2.996.820,55
0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	0,27435	\$ 3.024.936,41
0769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	0,27525	\$ 3.034.859,66
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	0,27135	\$ 2.991.858,93
0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	0,2676	\$ 2.950.512,06
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	0,2619	\$ 2.887.664,83
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	0,2598	\$ 2.864.510,59
0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	0,2631	\$ 2.900.895,83
0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	0,26115	\$ 2.879.395,46
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	0,25965	\$ 2.862.856,72

0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%	0,2583	\$ 2.847.971,85
				Intereses de Mora		\$ 82.531.644,05
				Capital		\$ 132.309.958,00
				Total		\$ 214.841.602,05

Capital

\$ 132.309.958,00

Intereses

\$ 82.531.644,05

Total

\$ 214.841.602,05

Nuevamente informo que para los efectos indicados en el art. 3 del decreto 806 de 2020 informo que recibiré notificaciones en el correo electrónico:
bescallon1@gmail.com

Igualmente informo que mi número celular es 3106962164.

Del Señor Juez,



PROCESO N.º 11001310303620200021300 07/05/2021

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez
C.C. 79.287.274 de Bogotá D.C.
T. P. 61.597 del C. S. de la Judicatura.

PROCESO N°11001310303620200021300.

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

Vie 7/05/2021 12:58 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; medasocia@yahoo.com <medasocia@yahoo.com>; Brayan Rodriguez Avila <brayan.rodriguez@cruzrojacolombiana.org>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

Memo liquidación del crédito.pdf;

SEÑOR**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.S.D.****REFERENCIA:**

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
N° 11001310303620200021300.

DEMANDANTE:

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

DEMANDADA:

MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

medasocia@yahoo.com**ASUNTO:**

Presento Liquidación del crédito.

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y estando dentro del término para hacerlo, respetuosamente Presento liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual se explica en el cuadro adjunto:

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA			
				CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		\$ 132.309.958,00
0263	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	0,29055	\$ 3.203.554,86
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	0,2898	\$ 3.195.285,49
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%	0,2901	\$ 3.198.593,23
0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	0,2895	\$ 3.191.977,74
0829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	0,2892	\$ 3.188.669,99
1018	31-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	0,2898	\$ 3.195.285,49
1145	30-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	0,2898	\$ 3.195.285,49
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	0,2865	\$ 3.158.900,25
1474	30-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	0,28545	\$ 3.147.323,13
1603	29-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	0,28365	\$ 3.127.476,63
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	0,28155	\$ 3.104.322,39
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	0,2859	\$ 3.152.284,75
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	0,28425	\$ 3.134.092,13
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	0,28035	\$ 3.091.091,39
0437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%	0,27285	\$ 3.008.397,67
0505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	0,2718	\$ 2.996.820,55

0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	0,2718	\$ 2.996.820,55
0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	0,27435	\$ 3.024.936,41
0769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	0,27525	\$ 3.034.859,66
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	0,27135	\$ 2.991.858,93
0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	0,2676	\$ 2.950.512,06
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	0,2619	\$ 2.887.664,83
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	0,2598	\$ 2.864.510,59
0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	0,2631	\$ 2.900.895,83
0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	0,26115	\$ 2.879.395,46
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	0,25965	\$ 2.862.856,72
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%	0,2583	\$ 2.847.971,85
				Intereses de Mora		\$ 82.531.644,05
				Capital		\$ 132.309.958,00
				Total		\$ 214.841.602,05

Capital \$ 132.309.958,00
 Intereses \$ 82.531.644,05
 Total \$ 214.841.602,05

Nuevamente informo que para los efectos indicados en el art. 3 del decreto 806 de 2020 informo que recibiré notificaciones en el correo electrónico:
bescallon1@gmail.com

Igualmente informo que mi número celular es 3106962164.

ACOMPAAÑO MEMORIAL EN FORMATO PDF.

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ

ABOGADO

Tel: (57 1) (57 1) 4661433

Cel: (57) 3106962164 - 300 552 7969

Calle 30 A N° 6 – 22 Oficina 3002.

Bogotá D.C., - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00213

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL| CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 03 de mayo de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 26	\$8.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0.
Honorarios Curador Ad litem.		\$0.
Póliza Judicial		\$0.
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0.
Gastos Secuestre.		\$0.
Honorarios Perito.		\$0.
Publicaciones Remate.		\$0.
Otros.		\$0.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$8.000.000

HOY **23 DE AGOSTO DE 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00213 00.

a.- Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora (archivo 26 cd1) no fue objetada en el término del traslado, y se ajusta a derecho el juzgado le imparte aprobación en la suma de \$ 214´841.602,05.

b.- Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho (archivo 28 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. se le imparte aprobación.

En firme este auto, remítase las diligencias a los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 141466e830dec6135493245b0377c4c019fde8926a41b78d1e6a455ad48950bc
Documento generado en 06/09/2021 08:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00320 00.

Previo a efectuar pronunciamiento alguno frente a las medidas cautelares, sírvase dar cumplimiento al inciso final del auto calendado 30 de noviembre de 2020, esto es, prestando la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P.; en este punto se precisa que, si bien a la demandante Alcira Pinzón Suárez se le concedió amparo de pobreza, ello no exime a los demás demandantes de cumplir con la evocada carga procesal.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f15456f224ea5801f455acf898e0d5badf1cd7e48409dfa1ff23a3d99ad2b27c
Documento generado en 06/09/2021 08:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1-32-244-442—1664

Bogotá D. C. Abril 14 de 2021

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Dr. Luis Alirio Samudio Garcia

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N° 164 del 8/2/2021
RAD: 032E2021013974 del 23/2/2021

PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-03-036-2020-00347-00

Demandante: CARLOS CRUZ CRUZ Y MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ

Demandado: HECTOR MURCIA GUTIERREZ C.C. 11.435.468

Cordial saludo

Acuso recibo del oficio en referencia el día 12 de abril de 2021, en el Grupo Interno de trabajo de Persuasiva III de la División de Cobranzas.

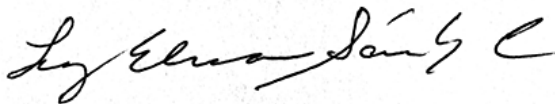
Prevía verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que HECTOR MURCIA GUTIERREZ C.C. 11.435.468 presenta proceso de cobro por obligaciones pendientes de pago.

A la fecha adeuda a la Nación la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000)* más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectuó el pago definitivo.

**Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago.*

Así mismo, señor Juez este despacho le solicito hacer llegar los dineros que se alleguen al proceso de la Referencia por concepto de embargo a bancos y sea puesto a disposición de este Despacho mediante consignación de título judicial en la cuenta No. 110019193036 del Banco Agrario de Colombia. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 465 del C.G.P. Y el Artículo 2495 del C.C. Que garantiza plenamente los créditos del fisco por impuestos fiscales los cuales pertenecen a la primera clase de créditos.

Cordialmente



LUZ ELENA SANCHEZ LARRAHONDO

Funcionario GIT Persuasiva III

División de Gestión de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

20210419_132235402-V10914 RESPUESTA RADICADO No. 11001-31-03-036-2020-00347-00 – 1-32-244-442—1664—1662 13 DE ABRIL de 2021 DIVISION DE GESTIÓN COBRANZAS.
(EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Lun 19/04/2021 8:31 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

20213244250571664.pdf;

Radicado de Salida No. 132235402-V10914
Bogotá D.C.

Señor (a):
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. Luis Alirio Samudio García
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. No. 11001-31-03-036-2020-00347-00

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio No. (1-32-244-442—1664) y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 9 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

(número de anexos 0)

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
Teléfono: 4090009 Ext.

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales" 



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00347 00.

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (archivo 16) por medio de la cual informa que el ejecutado HECTOR MURCIA GUTIERREZ presenta obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos se ha de tener en cuenta que las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y que de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C. debe darse prelación a dichas obligaciones.

Comuníquese lo aquí dispuesto a dicha entidad.

De otra parte, agréguese a los autos el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1465421 visto en el archivo 17 mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado en la orden de apremio.

En consecuencia, se dispone el secuestro del mismo para lo cual se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 ibídem, al Alcalde local de la zona respectiva de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para impartir directrices a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta



comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 918b172a53cf34aeda073a29f1b3bc49763430cfb01cd95596e6ef70699fe698
Documento generado en 06/09/2021 08:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1-32-244-441- 02571

Bogotá, 16 de abril de 2021

CORREO ELECTRÓNICO

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Correo Electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: EJECUTIVO

No. 110013103036 2020 00 395 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.

DEMANDADO: LOGING CARGO S.A.S. NIT. 830.050.083-6, HENRY QUIROGA TEUTA
C.C. 14.270.204 Y MARÍA CONSUELO CASTRO PEREZ C.C. 41.754.732.

Dando respuesta a su Oficio No. 168 de fecha 08 de febrero de 2021, elevado ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá con No. Radicado 032E2021013983 de fecha 2021/02/23 y recibido en el Grupo Interno de Trabajo de Persuasiva II de la División de Cobranzas mediante correo electrónico de fecha abril 12 de 2021, le informo que previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que el contribuyente HENRY QUIROGA TEUTA, Identificado con NIT. 14.270.204, expediente asignado a este Grupo, presenta deuda vencida, pendiente de pago que a la fecha asciende a la suma de dos millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos m/cte. (\$2.248.000).

Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha del pago.

Cordialmente,



JULIETA GARZÓN LUGO

Funcionario Grupo Persuasiva II

División de Gestión de Cobranzas

Firma Válida Según Decreto 1287 de 2020

ASUNTO: 20210421_132235402-V11655 COMUNICADO OFICIO No 1-32-244-441-02571 Bogotá, 16 de abril de 2021, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Mié 21/04/2021 9:14 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

2021324415057002571.pdf;

Radicado de Salida No. 132235402-V11655

Bogotá D.C. 21 de abril de 2021.

Señor (a):

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Correo Electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: EJECUTIVO No. 110013103036 2020 00 395 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.

DEMANDADO: LOGING CARGO S.A.S. NIT. 830.050.083-6, HENRY QUIROGA TEUTA C.C. 14.270.204 Y MARÍA CONSUELO CASTRO PEREZ C.C. 41.754.732.

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

(# anexos)

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación

División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 

1-32-244-441- 2761

Bogotá, 20 de abril de 2021

CORREO ELECTRÓNICO

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Correo Electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: EJECUTIVO

No. 110013103036 2020 00 395 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.

DEMANDADO: LOGING CARGO S.A.S NIT. 830.050.083-6, HENRY QUIROGA
TEUTA C.C. 14.270.204 Y MARÍA CONSUELO CASTRO PEREZ C.C 41.754.732.

Dando respuesta a su Oficio No. 168 de fecha 08 de febrero de 2021, elevado ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá con No. Radicado 032E2021013983 de fecha 2021/02/23 y recibido en el Grupo Interno de Trabajo de Persuasiva II de la División de Cobranzas mediante correo electrónico de fecha abril 14 de 2021, le informo que previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que el contribuyente HENRY QUIROGA TEUTA, Identificado con NIT. 14.270.204, expediente asignado a este Grupo, presenta deuda vencida, pendiente de pago que a la fecha asciende a la suma de dos millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos m/cte. (\$2.248.000).

Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha del pago.

Cordialmente,

Julieta Garzón Lugo

JULIETA GARZÓN LUGO

Funcionario Grupo Persuasiva II

División de Gestión de Cobranzas

Firma Válida Según Decreto 1287 de 2020

20210423_132235402-V12172 RESPUESTA EJECUTIVO No. 110013103036 2020 00 395 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8. DEMANDADO: LOGING CARGO
S.A.S NIT. 830.050.083-6, HENRY QUIROGA TEUTA C.C. 14.270.204 Y MARÍA CONSUELO
CASTRO PEREZ C.C 41.7...

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Vie 23/04/2021 12:50 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

2021324415057002761.pdf;

Radicado de Salida No. 132235402-V12172
Bogotá D.C.

Señor (a):

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.
Correo Electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

REF. EJECUTIVO No. 110013103036 2020 00 395 00 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT 890.903.938-8. DEMANDADO: LOGING CARGO S.A.S NIT. 830.050.083-6, HENRY
QUIROGA TEUTA C.C. 14.270.204 Y MARÍA CONSUELO CASTRO PEREZ C.C 41.754.732

Anexos: (**ANEXAN 1 PDF**)

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.

Correo: 032402_gestiondocumental@bian.gov.co

Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 

1-32-244-440-2607

Bogotá, Abril 23 de 2021

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2020 00 395 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: **LOGIN CARGO S.A.S NIT 830.050.083-6**

En atención a su oficio No 168 de Febrero 8 de 2021, radicado en esta Dirección Seccional mediante el número 032E2021013983 de Febrero 23 de 2021, me permito informar que el contribuyente **LOGIN CARGO S.A.S NIT 830.050.083-6**, se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 201919733 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$85.175.000; No se han decretado medidas cautelares a la fecha.

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 812, 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Por lo anterior se requiere que en su momento procesal se solicite liquidación actualizada de las obligaciones del demandado.

Cordialmente,



FIRMA VALIDA SEGÚN
DECRETO 1287 DE 2020

TATIANA LOPEZ REINA
Analista II G.I.T Persuasiva I
División de Gestión de Cobranzas

20210429 132235402-V12953 1-32-244-440-2607 Abril 23 de 2021 PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2020 00 395 00 División de Gestión de Cobranzas (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Jue 29/04/2021 10:49 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (719 KB)

2021324405057002607.pdf;

Radicado de Salida No. 132235402-V12953
Bogotá D.C.

Señor (a):

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REF.

PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2020 00 395 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: LOGIN CARGO S.A.S NIT 830.050.083-6

Anexos: **1**PDF'S_

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación

División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00395 00.

Las comunicaciones provenientes de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (archivo 10 y 11) por medio de la cual informa que los ejecutados LOGING CARGO S.A.S. y HENRY QUIROGA TEUTA presentan obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos se ha de tener en cuenta que las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y que de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C. debe darse prelación a dichas obligaciones.

Comuníquese lo aquí dispuesto a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8aa695862514f6f9161e2d51f0ab2d156e74914bd4ea42e37f53252b43407cd
Documento generado en 06/09/2021 08:05:00 PM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



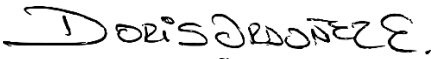
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00006

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL| CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia 3 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 22	\$9.100.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$.0
Publicaciones Remate.		\$.0
Otros.		\$.0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 9.100.000.

HOY **9 DE AGOSTO DE 2021** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DORIS ODOÑEZ ENCISO
Secretaria



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00006 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 24), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$ 9´600.000,00.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación elevada por el togado EFRAÍN OSWALDO LATORRE BURBANO en el escrito obrante en el archivo 24, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., téngase en cuenta que el citado togado actuara en representación de la sociedad endosatario en procuración, esto es, CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e29ffdb463c46ff12a5c212f0304aef745e49354adc01fef71f9d8575c193ce6
Documento generado en 06/09/2021 08:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00040 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el extremo demandante, con miras a la modificación del auto adiado el veintidós (22) de junio de 2021 (archivo 28) mediante el cual se admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que la providencia debe ser modificada en el sentido de que la presente actuación se debe adelantar por la cuerda del proceso declarativo especial preceptuado en el artículo 406 y no conforme al proceso verbal dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. al tratarse de un proceso divisorio.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Luego descendiendo al caso en concreto, tenemos que, una vez verificado el escrito de demanda contrastado con el auto reprochado, se evidencia que en efecto le asiste razón a la recurrente en virtud a que al pretenderse con demanda



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

la división material de un bien, el legislador previo un trámite espacial, este es, el consagrado en el Capítulo III del Título III del Libro III del Código General del Proceso.

En esos términos se dispondrá la modificación del inciso segundo del resuelve de la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

3. RESUELVE.

PRIMERO: REPONER para modificar el inciso segundo del resuelve de la providencia de fecha 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el mismo quedará de la siguiente manera:

“Trámítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.”

Se suprime el traslado del dictamen pericial.

En lo demás continuara incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d2bbf5bb7a1a9f14545b61e08d35ff9d4d085193dac48ff58d6c7bf2f56524**
Documento generado en 06/09/2021 08:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021-00059 00.

Visto el informe secretarial que precede, para todos los efectos tengase en cuenta que el traslado ordenado correr en auto de fecha 27 de julio de 2021 (archivo 23) venció en silencio y sin que la parte pasiva acreditara el pago de la obligación o propusiera excepciones.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., se requiere al extremo actor para que oportunamente acredite la inscripción de la medida cautelar decretada en la orden de apremio en el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **33**
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **73a21fe07e959d685e7cb2b1e559f78dc9a934937e85d47de9f00353139ed48e**

Documento generado en 06/09/2021 08:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00099 00.

A la vista el escrito obrante en el archivo 14, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el primer inciso del auto de fecha 22 de junio de 2021 (ver archivo 15).

Ahora bien, sería del caso entrar a decretar el desistimiento tácito de la actuación conforme al requerimiento efectuado en la mentada decisión, no obstante, la actuación acreditada a través de la documental vista en el archivo 18, el Despacho se abstendrá de hacerlo por el momento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor y que daría cuenta de la notificación de la FIDUCIARIA COLPATRIA, pudo evidenciar la suscrita juez, que no le fue remitido la demanda sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, el Despacho no la tendrá en cuenta.

En esos términos se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad subsanando dicho yerro en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ebbc1b000a5609c5ab44b125db77475df170ac5bed7b1d90f684946c4575d**
Documento generado en 06/09/2021 08:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00115 00.

Atendiendo al escrito aportado por vía electrónica y que obra en el archivo 23 de esta encuadernación, el Juzgado dispone:

- 1.- DECRETAR la suspensión del presente asunto desde el 31 de agosto hasta el día 30 de noviembre de 2021, conforme a lo solicitado.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación; si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.
- 3.- Fenecido dicho termino, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **33**
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **954defd24e35d84171754f1103ad4507de43abe3e09fbf608a8a236a9db3f727**
Documento generado en 06/09/2021 08:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00175 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el extremo demandante, con miras a la modificación del auto adiado el nueve (9) de junio de 2021 (archivo 16) mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que la providencia debe ser revocada en virtud a que según se constata en los folios 5 a 11 del archivo de subsanación se allegó, en termino, la solicitud de conciliación prejudicial aportada al centro de conciliación y que hace parte integra del acta de no acuerdo con los demandados, la cual se encuentra dentro del expediente de la demanda, documental con la que se cumple el requerimiento efectuado por el juzgado en el numeral 6° de la providencia de fecha 4 de mayo de 2021.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Luego descendiendo al caso en concreto, tenemos que en auto de fecha 4 de mayo de 2021, esta judicatura inadmitió la presente demanda para que en el término consagrado en el artículo 90 del C.G.P., la subsanara, entre otros, aportando a la actuación el “acta de solicitud de conciliación prejudicial en donde conste las peticiones allí realizadas”.

Así pues, para entrar a evaluar si con la documental aportada con el escrito subsanatorio (ver fls 5 a 11 del archivo 13) se cumplió dicho requerimiento, se hace necesario traer a cita lo indicado en el acta de no conciliación elevado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio (ver fls 191-194 archivo 03) respecto del libelo introductor así:

“De conformidad con los hechos y pretensiones contenidos en la respectiva solicitud que hace parte de la carpeta del presente trámite, radicada el día 25 de agosto de 2020 y complementada el día 11 de septiembre de 2020 copia enviada a los emails aquí incorporados de las partes, la audiencia se realizó con ocasión de solucionar las diferencias surgidas entre las partes, con respecto a la nulidad del contrato de transacción celebrado el día 13 de noviembre del año 2001 y la inoponibilidad del acuerdo transaccional”

En esos términos, salta a la vista que el referido documento a que hace referencia el quejoso en su escrito de recurso, no contiene la fecha en que fue radicado, la constancia respectiva de la cual se permita inferir si fue la solicitud presentada el día 25 de agosto de 2020 o el escrito complementario del mismo, como tampoco el tema a tratar entre las partes, y que fuese el allegado a ese centro de conciliación el día 11 de septiembre del mismo año, lo que lleva a concluir que, tal como se señalase en la providencia atacada, el aquí actor no cumplió con la carga impuesta en el auto de inadmisión en tanto hizo falta siquiera uno de los 2, lo que conlleva a que se impusiese el rechazo de la demanda.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, como quiera que dicho auto se encuentra contemplado en los reseñados en el artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto suspensivo.



Luego, como el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censura al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

1. RESUELVE.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado el nueve (9) de junio de 2021 (archivo 16), por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P..

Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del articulo 322 y 326 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f7e56dcd349b814351cbe2f196f088d170dfeab79e3df31b8589f024657fb8



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documento generado en 06/09/2021 08:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00180 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante con miras a la revocatoria del auto adiado trece (13) de julio de 2021 (archivo 15) mediante el cual se negó la orden de apremio deprecada.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta la recurrente, en síntesis, que el auto debe ser revocado en virtud a que conforme a lo establecido en la resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 emitido por la DIAN, el cual complementa el decreto 1154 de 2020 y desarrolla el tema de la expedición del título de cobro, no se hace necesario para que las facturas de venta electrónicas aportadas como báculo de ejecución sean consideradas como títulos valores, el que hayan sido inscritas en la RADIAN, razón por la cual, al no haber sido implementado dicho sistema, resulta imposible cumplir con los requerimientos efectuados en los numeral 1 y 2 del auto inadmisorio; así mismo indica que con la imposición del signo del emisor de la factura, se suple el requisito de la firma de su creador.

Bajo los argumentos citados se entra a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Ahora bien, a efectos de resolver el fondo del asunto puesto en consideración y de complementar el sustento normativo plasmado en el auto objeto de reproche, el cual de entrada se advierte suficiente para su confirmación, esta juzgadora se permite traer a cita lo indicado por la Corte Suprema de Justicia frente al planteamiento hecho así;

“De otra parte, en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub iudice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.”¹

En igual sentido el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil ha dejado sentado que:

“Puestas así las cosas, rutila la confirmación de la providencia cuestionada, pues acorde con la disposición en cita, para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de una factura electrónica, es necesario, aportar el respectivo “título de cobro”, que corresponde a “(...) la representación documental de la factura electrónica como título valor”⁴, de modo que solo así procederá la ejecución no con la sola factura ni con su reproducción impresa o digital.

Al respecto, como se anticipó, en virtud del numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, la “factura electrónica” es “un título valor en mensaje de datos”, amén de que el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, vigente para la data de su creación, señalaba: “Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, 17 de junio de 2020, Rad N°. E 11001-02-03-000-2020-00101-00.



lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este Decreto. 3. Registradas en el registro de Facturas electrónicas”.²

Así pues, aplicando dicho precedente en conjunto con la normatividad relatada en el auto reprochado al caso en comento, fácil es concluir que el mismo debe ser confirmado en virtud a que junto con las facturas electrónicas debió haberse aportado su registro ante la RADIAN, o el registro en la plataforma electrónica conforme las reglas de la época en que se libró la factura (decreto 1349 de 2016) y su remisión por correo electrónico por esa vía, documental que se echa de menos al interior de la presente actuación y por consiguiente no había otra determinación que tomar sino la de negar el mandamiento de pago deprecado.

Luego, como el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censure la decisión reprochada y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

1. RESUELVE.

ÚNICO: NO REVOCAR el auto adiado el trece (13) de julio de 2021 (archivo 15), por las razones esbozadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 08 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito

² TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, M.P. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), 110013103032202100050 01.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6991e48f4759e01a9145557f5dba79f84a0a191ff18f78efb5cdd6641120011**
Documento generado en 06/09/2021 08:05:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00231 00.

Teniendo en cuenta que no obstante el actor haber allegado escrito con el que pretendía subsanar la demanda en los términos establecido en providencia de 29 de junio de 2021 (archivo 12), la parte interesada no cumplió con la carga allí impuesta en tanto no aportó el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria previsto en el decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.24.1.30. ordenada en el numeral segundo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva formulada por BANCO SERFINANZA S.A. contra PAULO EMILIO RICAURTE GUERRA.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: A efectos de dar alcance a la solicitud obrante en el archivo 14, secretaria proceda a la corrección del nombre del demandante en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **33**
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903540a414beb7d365f34a67b08f00123331589a0975d8a0023fc5e1d70f1a7f**
Documento generado en 06/09/2021 08:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00243 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y lo manifestado por el apoderado demandante, en aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C.G.P., se corrige el proveído calendado 10 de agosto de 2021¹, en el sentido de indicar en el inciso primero de la parte resolutive que el primer apellido de la demandante es **VIRGUES**, y no el allí indicado.

Lo demás permanece incólume.

Notifíquese el presente auto de manera conjunta con el auto corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **33**
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee6d2c7294c85d6bd971e673c30007450b69c757b7198d7e84d73b7c569d2ed**
Documento generado en 06/09/2021 08:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 17



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00270 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y luego de hacer una nueva revisión de asunto, se advierte que el mandamiento de pago librado no se compadece con las partes y pretensiones relacionadas en el libelo introductorio. Al revisar los archivos digitales de este proceso y del identificado con el número 2021-000279, se observa que por error involuntario se incluyó de manera trastoca las providencias de los dos procesos.

Por tal razón, se ha de dejar sin valor ni efecto la providencia que data del 2 de agosto de 2021, para en su lugar, proferir la determinación que en derecho corresponda, lo que se realizará en auto de esta misma fecha.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Unico. Dejar sin valor ni efecto el auto calendado 2 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **33**
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1147ccfec27edebefde7877a72d9d23fbca3d0bc92a6e54b39177a564327b261**
Documento generado en 06/09/2021 08:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00270 00.

Se decide sobre la admisión de la ACCION EJECUTIVA promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **YESID FRANCO GUERRERO y KELLY JOHANNA BAUTISTA PINILLA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.-La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 467 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de YESID FRANCO GUERRERO y KELLY JOHANNA BAUTISTA PINILLA, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1. Respecto del pagaré No.74244939**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1. Por la cantidad de 1,218.8567 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$341,043.66 M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de febrero de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3. Por la cantidad de 1,343.5966 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$375,946.66M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de marzo de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.5. Por la cantidad de 1,339.0262 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$374,667.83 M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de abril de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.7. Por la cantidad de 1,334.4595 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$373,390.04 M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de mayo de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.8. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.9. Por la cantidad de 1,483.5318 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$415,101.40 M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de junio de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.10. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.11. Por la cantidad de 1,479.5222 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$413,979.48 M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de julio de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.13. Por la cantidad de 1,475.5202 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$412.859.70 M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de agosto de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.14. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.15. Por la cantidad de 1,471.5260 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$411,742.10M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de septiembre de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.16. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.17. Por la cantidad de 1,467.5394 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$410,626.62 M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de octubre de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.18. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.19. Por la cantidad de 1,463.5606 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$409,513.33 M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de noviembre de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.20. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.21. Por la cantidad de 1,459.5894 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$408,402.16 M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de diciembre de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.



1.22. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.23. Por la cantidad de 1,455.6259 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$407,293.15 M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de enero de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.

1.24. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.25. Por la cantidad de 1,451.6698 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$406,186.21 M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de febrero de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.

1.26. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.27. Por la cantidad de 1,447.7213 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$405,081.40 M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de marzo de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.

1.28. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.29. Por la cantidad de 1,443.7804 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$403,978.71 M/Cte, por concepto de capital vencido el 15 de abril de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.

1.30. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.31. Por la cantidad de 608,697.8537 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$170,392,981.06 M/Cte, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

1.32. Por el interés moratorio sobre el capital acelerado, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.33. Por la cantidad de 52,458.0128 UVR según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de \$14,678.077.22 M/Cte, por concepto de intereses sobre capital no pagado de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40630135**. Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.

RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **33**
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f0400125fe064d332296b77fd80bd770803f6eb37bf609e2c42e26044b7fc2**
Documento generado en 06/09/2021 08:05:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00293 00.

A la vista el escrito adosado por el extremo actor en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 21 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Único.- Adecue los hechos, pretensiones y en general la acción formulada a la personas intervinientes en el contrato que solicita sea resuelto; lo anterior teniendo en cuenta que el mandato es una figura por medio de la cual un sujeto actúa en representación de otra, es decir, es el mandante el que figura como obligado en el acto jurídico mas no su mandatario..

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No.**33**
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **48a39a1fac48144265669297fb62f6320df5a9764baac63c62a7443648cf0fe2**
Documento generado en 06/09/2021 08:05:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00376 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***, presupuesto que no se cumple respecto del apoderado judicial principal.

2.- En los términos del artículo 621 del Código General del Proceso, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción. Deberá aportar escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias. Las cuales, deberán corresponder a las mismas presentadas en el presente juicio.

3. Acatando lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem, ampliará y precisará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el origen de la obligación de rendir cuentas, precisando si el demandado es el administrador de los bienes que conforman la herencia de Héctor Eduardo Trujillo Mora (q.e.p.d.) o de los causantes Marco Aurelio Trujillo y Amalia Trujillo (q.e.p.d.), como quiera que en libelo se efectuaron ambas manifestaciones. Determinado lo anterior, se documentará tales afirmaciones.

4. Acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 379 ibídem, se estimará en la demanda, bajo juramento, lo que considera la parte demandante le



adeuda la demandada. Congruente con ello, adecuará las pretensiones de la demanda, definiendo cual es el saldo o el resultado de la gestión encomendada a la demanda; y la cuantía de la acción.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 10° del artículo 84 del Código General del Proceso, relacionará el lugar de domicilio del demandado y en el acápite de notificaciones la ciudad en la cual se residencia aquél, ello con el fin de determinar la competencia territorial del asunto.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno

Juez Circuito

Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **33**

Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Carrillo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37203a6753d35dd5a733bc6ac1c59052ad429f48e6c5120e8576d73d7909ca36
Documento generado en 06/09/2021 08:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00379 00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos del art. 400 y 401 del C. G. C., el despacho DISPONE:

Admitir la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por la FRENDA DAVIN CUBILOS TORRES contra NUBIA CASTAÑEDA Q., ALVARO SALAZAR TAUTIVA, JESÚS CASTRO GÓMEZ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, aplicando en lo pertinente el procedimiento señalado en los artículos 402 y 403 *ibídem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada en la forma indicada en el artículo 91 *ibídem*, y por el término de tres (03) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 402 *ejúsdem*.

Notifíquese esta providencia a los demandados, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020m y respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°50S-253500, 50S-40169141 y 50S-1169160 de los bienes objeto de deslinde. Oficiase al Registrador respectivo.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA SUSANA CARO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquéllos que debas ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendjo.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **33**
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c709d662418bdf5405b8bb853ed61c86ef21293add59d19290f8969cdba9fd0b**
Documento generado en 06/09/2021 08:05:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00382 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá **“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**, presupuesto que no se cumple en este asunto.

2.- Acatando lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem, ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de precisar el estado del proceso ejecutivo a que se hace referencia el ordinal 5° del documento base de la acción, en caso de haberse culminado, precise las razones.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **33**
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534adf0e05bf065377f639ff86e93b0b83de95e2d12a2fe1e7a5dc2fd4d7c501**
Documento generado en 06/09/2021 08:06:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00386 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***, presupuesto que no se cumple en este asunto.

2.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso en lo que toca a la estimación de los perjuicios reclamados (daños patrimoniales-materiales), especificando razonadamente; es decir, explicando de donde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **33**
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4c3a0a54fce593719e665a33f5e8f4f496e722b115913e5f597adf27b72315**
Documento generado en 06/09/2021 08:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00389 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***, presupuesto que no se cumple respecto del apoderado judicial principal.

Así mismo, deberá incluirse en éste cada una de las personas que se pretenden demandar acorde con el texto de la demanda y el tipo de responsabilidad que se persigue su declaración.

2.- Efectuará en el acápite de notificaciones, el juramento acerca de que como obtuvo el correo electrónico de los demandados y que este corresponde al utilizado por aquéllos.

3.-Aclare los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera precisa el tipo de proceso que pretende promover, es decir, si se trata de una responsabilidad civil contractual, extracontractual. Acorde con ello, expresará como se configuran sus elementos axiológicos en el presente caso.

4. Como fueron pedidas medidas cautelares, alléguese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del C.G.P.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 33
Hoy 8 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b90f857910414f9d8fd6451c52d9590511cf537402c63a032513cef7fa6969c8
Documento generado en 06/09/2021 08:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>